



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

ENTRADA N°37752-2022

MGDA. MARIA CRISTINA. CHEN STANZIOLA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENCIA SMALL, THORNE, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FÍSICOS, ECONÓMICOS Y MORALES POR LA MALA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de FLORENCIA SMALL THORNE, ha presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso de Indemnización, para que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), al pago de la suma de Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios físicos, económicos y morales por la mala prestación del servicio público.

Al examinar la demanda ut supra aludida, y verificar si la misma cumple las exigencias legales para su admisión, el Tribunal se percata que la demanda de indemnización ha sido presentada de manera extemporánea, puesto que tal como se describe en la misma, los daños y perjuicios que se piden sean indemnizados fueron ocasionados en enero del año 2008, originados en la intervención quirúrgica a la cual fue sometida la demandante; en tanto que el acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud de indemnización solicitada por la demandante, la Resolución N°53,922-2020-J.D. de 3 de marzo de 2020, dictada por la Caja de Seguro Social, fue notificada a la recurrente el 12 de marzo de 2020.

Al respecto, esta Sala observa del contenido de la demanda, que el apoderado judicial de la demandante, al referirse al padecimiento experimentado por su representada en búsqueda de respuestas a su condición médica originada como consecuencia de la intervención quirúrgica realizada a su persona; éste señala lo siguiente:

“SEXTO: Con miras a obtener otra opinión médica sobre su condición de salud, para el mes de septiembre de 2010 la señora FLORENCIA SMALL THORNE se trasladó a la hermana República de Colombia en viaje costado por la Caja de Seguro Social con la finalidad de atenderse con el Doctor Guillermo Campos, especialista en laringología, fonocirugía y cirugía de la vía aérea, quien la operó y le extendió una certificación del procedimiento realizado. El doctor Campos fue enfático en manifestarle a la señora SMALL que el tratamiento médico debía ser periódico y presencial, por lo que la señora FLORENCIA SMALL THORNE debía acudir a Colombia en el tiempo dispuesto por el renombrado médico.

SÉPTIMO: Pese a las múltiples gestiones realizadas por la señora FLORENCIA SMALL THORNE para que la Caja de Seguro social costeara nuevamente su viaje a Colombia en el tiempo establecido por el doctor Guillermo Campos y así poder continuar con el tratamiento dispuesto por dicho médico, no fue posible obtener una respuesta positiva de dicha entidad de seguridad social.

OCTAVO: Para agosto de 2012, la señora FLORENCIA SMALL THORNE nuevamente acude a Colombia con el Dr. Guillermo Campos, esta vez auspiciada por el entonces Presidente de la República, Ricardo Martinelli, y es operada nuevamente por el prenombrado médico, el cual le comunica los tiempos en que debía regresar para reevaluación post-operatoria, lo cual no fue posible por la carencia de recursos económicos de la señora SMALL y por el fin de vueltas que tuvo que dar a lo interno de la Caja de Seguro Social para que la apoyaran con el viaje, lo cual NUNCA se dio.

NOVENO: En vista del poco o demorado apoyo recibido de parte de la Caja de Seguro Social para hacer llevadera su vida, para hacer más llevadera su vida, para finales del año 2011, la señora FLORENCIA SMALL fue asesorada por un abogado de la localidad para que presentara en contra de la Caja de Seguro Social, una demanda de indemnización de daños y perjuicios ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, misma que fue admitida y tramitada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DÉCIMO: Al dársele traslado a la Caja de Seguro Social y al Ministerio Público, ambos entes presentaron un Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción, el cual fue declarado probado por el citado Tribunal, pero por la causal de Falta de Competencia, mediante fallo de 5 de octubre de 2012, ordenándose en esta misma decisión, el archivo del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la decisión anterior, el apoderado judicial de la señora FLORENCIA SMALL THORNE presentó y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación que fue decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 20 de enero de 2014, MODIFICANDO la decisión de primera instancia, pero únicamente en lo concerniente a que el incidente de nulidad probado fue el de Falta de Jurisdicción y no el de Falta de Competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: El abogado de la señora SMALL THORNE intentó acudir en Casación Civil a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, pero el recurso NO fue ADMITIDO debido

a que la situación planteada en su recurso, no se enmarcaba en ninguna de las causales de casación civil establecidas en la Ley, amén de que el recurso en si adolecía de una serie de requisitos de forma. Esta decisión fue emitida el día 30 de octubre de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Paralelamente y para este mismo año 2011, la señora FLORENCIA SMALL THORNE acude por cuenta propia a la Defensoría del Pueblo y presenta la situación que venía viviendo desde el año 2008, y la falta de un verdadero apoyo económico de parte de la Caja de Seguro Social para poder atender de manera integral su condición de salud y es así que mediante Resolución N°1497c-17 de 15 de enero de 2019, la Defensoría del Pueblo de Panamá indica en uno de los puntos de su resuelto lo siguiente: "RECOMENDAR, a la Caja de Seguro Social realizar la debida investigación en el caso que nos ocupa a fin de deslindar responsabilidades y conocer de manera cierta lo sucedido en el caso de la señora Florencia Small." (El subrayado es de la Sala)

DÉCIMO CUARTO: En vista que la señora FLORENCIA SMALL THORNE siguió experimentando la demora en las solicitudes presentadas a la Caja de Seguro Social para que se le compraran los insumos médicos requeridos para su condición de salud, se le reembolsarán los gastos en las muchas ocasiones en que el misma debió comprar dichos insumos médicos ó se le sufragara el traslado hacia Colombia para atenderse con el Dr. Guillermo Campos, la misma tomó la decisión el día 26 de julio de 2019 de enviarle una solicitud FORMAL al Director General de la Caja de Seguro Social en la cual le pidió una indemnización por los daños y perjuicios físicos, económicos y morales ocasionados a su persona por razón de la mala praxis médica suscitada en su operación de tiroides y le SOLICITO el pago en concepto de indemnización de la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000.000.00), suma esta que considera suficiente para atender su situación, sin demoras, tanto para la compra de los insumos médicos requeridos como para viajar a la hermana República de Colombia para atenderse con el Dr. Campos, las veces que fuese necesario.

DÉCIMO QUINTO: El Director General de la Caja de Seguro Social en respuesta a la petición detallada en el hecho anterior, mediante Nota N° DENL-N-215-2019 fechada el 21 de agosto de 2019, le comunicó a la señora FLORENCIA SMALL THORNE que su reclamación ya había sido ventilada ante las autoridades jurisdiccionales de Panamá (lo cual no es así), de allí que no podía comprometer patrimonio público de la institución son una orden jurisdiccional que lo dispusiese, máxime cuando existía un pronunciamiento judicial que ordenó el archivo de la causa civil.

DÉCIMO SEXTO: Frente a la decisión del Director General de la Caja de Seguro Social, la señora FLORENCIA SMALL THORNE, presentó y sustentó un Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la citada entidad de salud, la cual decidió mediante la Resolución N°53,922-2020-J.D. fechada el 3 de marzo de 2020 COFIRMAR en todas sus partes la Nota N°DENL-N-215-2019 de 21 de agosto de 2019.

....."

De lo anterior, se evidencia que el hecho que originó los daños y perjuicios a la salud de la demandante y que se solicitan sean indemnizados, fueron ocasionados en enero del año 2008, originados en la intervención quirúrgica a la cual fue sometida la demandante; apreciándose que el acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud de indemnización solicitada por la demandante, la Resolución N°53,922-2020-J.D. de 3 de marzo de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social fue notificada a la recurrente el 12 de marzo de 2020; en consecuencia, la demanda presentada se encontraba prescrita al momento de su interposición.

A criterio de esta Sala, no puede soslayarse que ha transcurrido en exceso, el plazo para la presentación de la demandante, pues dicha reclamación debía interponerse en el término de un (1) año, a partir de que la agraviada supo la ocurrencia del inicio del daño, tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil, que establece:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado." (El subrayado y resaltado es nuestro)

En el presente caso, se aprecia que el hecho dañoso ocurrió en el mes de 2008, y la demanda ha sido interpuesta en abril de 2022, mucho tiempo después del señalado en la norma arriba citada. Incluso, si el plazo para su interposición se contabilizara desde la negativa a su reclamación, mediante la Resolución N°53,922-2020-J.D. de 3 de marzo de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, la cual le fue notificada a la actora el 12 de marzo de 2020, como se aprecia a foja 22 del expediente judicial; aún así, la interposición de la demanda es extemporánea por el transcurrir en exceso del tiempo establecido en la ley,

Sobre el particular, mediante Auto de 14 de noviembre de 2007, la Sala expresó lo siguiente:

"De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y

la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera.

Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)" (El resaltado y subrayado es nuestro)

Auto de 10 de febrero de 2014

"De lo descrito se desprende, que el momento desde cuando se empieza a contar el término de prescripción de la acción de reparación, sería aquel en el que se produjo el hecho generador del daño, es decir, desde que se produce el accidente laboral que le ocasionó los daños y perjuicios reclamados.

En ese sentido y en contraposición de lo que plantea el recurrente, esta Colegiatura observa, que del propio escrito de apelación se desprende, que la señora Thaira Itzel Sánchez Batista, luego de la ocurrencia del accidente laboral, fue incapacitada en diferentes períodos que van desde el 15 de julio de 2008 hasta el 28 de enero de 2010, en virtud de la afectación que sufrió en su salud; inclusive, relata la recurrente, que en el período que transcurrió del 1 de diciembre de 2008 al 26 de septiembre de 2009, se realizó una valoración de su discapacidad que reveló limitaciones funcionales que le impedían realizar adecuadamente sus labores, por lo que siempre tuvo conocimiento de los daños y perjuicios que sufrió producto del hecho generador.

Si bien es cierto, el 29 de noviembre de 2011, la Caja de Seguro Social le otorgó a la señora Thaira Itzel Sánchez Batista una pensión mensual con carácter definitivo por el accidente sufrido el 15 de julio de 2008, previamente, fue beneficiada con una pensión mensual provisional por el término de dos (2) años, además de que fue sometida a una serie de exámenes y tratamientos y los galenos que la trataron médicamente recomendaron, desde el año 2008, a la Autoridad del Canal de Panamá, su reubicación permanente debido a las secuelas del accidente que sufrió, lo cual evidencia que la actora tuvo conocimiento de los daños sufridos desde el momento en que se da el hecho generador de los mismos.

En relación a la definición del momento desde el cual se empieza a contar el término de prescripción de la acción para reclamar

indemnización extracontractual del Estado, mediante Resolución de 14 de septiembre de 2011, la Sala señaló lo siguiente:

"Sobre la prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por las demandantes, señala que al tenor de lo que establece el artículo 1706 del Código Civil, el término de prescripción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado es de un año; y que de acuerdo a las constancias del proceso, resulta claro que Rodolfo Oconitrillo Zamora, apoderado de las demandantes tenía conocimiento desde el 23 de marzo de 2009, que la Escritura Pública 13,050 emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, había sido inscrita en el Registro Público, por lo que de acuerdo con el tenor literal del artículo 1706 del Código Civil, la acción que detentaban las personas jurídicas representadas por él, con el objeto de exigir al Estado alguna indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado." (El subrayado y resaltado es nuestro)

Por último, es pertinente reiterar la posición mantenida por la Sala Tercera de la Corte, en el sentido que la verificación del término de prescripción de las demandas contenciosas administrativas de indemnización, es examinado al momento de verificarse los requisitos de admisibilidad, a fin de procurar la mayor economía procesal, y evitar darle curso a demandas que se encuentran prescritas, por lo que resultaría desgastante y contraproducente darle trámite a una demanda que no tiene futuro favorable en cuanto al fondo de la pretensión.

Al respecto, citamos el Auto de 28 de agosto de 2019, que a dicho propósito, manifestó:

"En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contencioso administrativa de indemnización, ya que era necesario que las demandantes establecieran claramente cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.

Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contencioso administrativa de indemnización, ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad

civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo del

Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia la parte actora, data del 8 de marzo de 2012, hace más de 6 años atrás y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, además que los daños fueron conocidos por la afectada, a partir de su destitución a través del Decreto de Personal No.104 de 18 de julio de 2008, hace más de 10 años.

Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa de indemnización, en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y más de 10 años desde que tuvo conocimiento de la afectación y en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.

....."

"En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contencioso administrativa de indemnización, y esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, era necesario que las demandantes establecieran cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.

Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contencioso administrativa de indemnización ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que

quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo de

la Sala Tercera que considera la parte actora como generador del daño, data del 6 de mayo de 2014, hace 4 años atrás." (Auto del 27 de julio de 2018)

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que la presente acción de *indemnización* se encuentra prescrita, en virtud de lo cual, lo procedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en nombre y representación de FLORENCIA SMALL THORNE, para que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), al pago de la suma de Cinco Millones de Balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios físicos, económicos y morales por la mala prestación del servicio público.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**



**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 31 DE Mayo DE 20 22

A LAS 8:56 DE LA mañana

A Presumidos de la Administración


firma